MEDIDAS DE CONSERVACION

9.1 Todas las medidas de conservación adoptadas en la Decimoctava reunión de la Comisión figuran en el anexo 6.

Sistema de documentación de capturas

9.2 La implementación del sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. (Medida de Conservación 170/XVIII) se delibera en la sección 5.

Temporadas de pesca de palangre

9.3 La Comisión recordó antiguas deliberaciones sobre el nivel de mortalidad incidental de aves marinas ocasionada por la pesca de palangre, así como el esfuerzo de mitigación desplegado (sección 6; CCAMLR-XVII, párrafos 9.3 al 9.13 e informes anteriores). También se tomó nota del asesoramiento del Comité Científico (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 4.42 al 4.78) y del WG-IMALF (SC-CAMLR-XVIII/BG/23). La Comisión acordó las siguientes temporadas de pesca de palangre para 1999/2000:

- 1º de abril al 30 de septiembre en la División 58.4.2; y
- 1º de mayo al 31 de agosto en las Divisiones 58.4.3, 58.4.4, 58.5.1, 58.5.2 y las Subáreas 48.3, 48.4 y 58.6.

9.4 Como no se contó con nuevo asesoramiento para la División 58.4.1 ni para las Subáreas 48.6, 88.1 y 88.2, la Comisión convino en que las fechas de las temporadas de pesca aplicadas a estas áreas en 1998/99 se aplicarían también a la temporada 1999/2000. En estas áreas será necesario adherirse fielmente a la Medida de Conservación 29/XVI.

Revisión de las medidas de conservación existentes

Localidades del CEMP

9.5 La Comisión señaló que el Comité Científico había revisado el plan de ordenación de la localidad del CEMP de cabo Shirreff (Medida de Conservación 82/XIII), conforme al procedimiento para proporcionar protección a las localidades del CEMP (Medida de Conservación 18/XIII, anexo B – cabo Shirreff) (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 4.41).

9.6 La Comisión subrayó la importancia de la investigación a largo plazo del CEMP de Chile y Estados Unidos, y convino en extender la protección otorgada a la localidad del CEMP de cabo Shirreff por otros cinco años.

Euphausia superba

9.7 La Comisión observó que la prospección CCAMLR-2000 proporcionaría una nueva estimación de la biomasa del kril para el Area 48, y que serviría de base en la revisión de los límites precautorios para la pesca del kril en el Area 48 (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 5.13 y 5.14). Asimismo, tenía mucho interés en recibir esta información en su próxima reunión.

9.8 La Comisión acordó que las Medidas de Conservación 32/X (Area 48), 45/XIV (División 58.4.2) y 106/XV (División 58.4.1) debían permanecer en vigencia.

Dissostichus spp.

9.9 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico para la pesquería de palangre de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 5.69 al 5.77). El rendimiento estimado para la temporada 1999/2000 fue de 5 310 toneladas, superior al del año pasado (3 550 toneladas) por dos motivos principales:

i) el aumento en la estimación del reclutamiento medio; y
ii) la revisión de la selectividad para incluir a todos los peces de talla >79 cm.

9.10 También se señaló que en el análisis de los datos disponibles para las temporadas más recientes, el CPUE normalizado había aumentado desde la temporada 1997/98. Posiblemente esto se deba en parte a un reclutamiento de la abundante clase anual de 1989 (edad de 4 años en 1992/93 – SC-CAMLR-XVIII, anexo 5, tabla 38) a la pesquería.

9.11 La Comisión observó además que se había notificado la pesca experimental con nasas dirigida a *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 durante el período enero a junio de 2000, y se anticipaba una captura de 400 a 600 toneladas de la especie objetivo (CCAMLR-XVIII/BG/38). El Comité Científico había informado que la captura de *D. eleginoides* con nasas debía restarse del límite de captura asignado a esta especie en la Subárea 48.3 durante la temporada 1999/2000, de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 64/XII (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 8.4).

9.12 La Comisión acordó que la investigación propuesta para la pesca de *D. eleginoides* con nasas en la Subárea 48.3 se realizará de acuerdo con la notificación presentada por el Reino Unido en CCAMLR-XVIII/BG/38. Sólo un barco de pabellón británico participará en esta pesca de investigación que se concentrará en aquella parte del stock que es explotada por la pesquería de palangre. La captura de *D. eleginoides* extraída del experimento con nasas será tomada en cuenta como parte de la pesquería general de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3, y se cumplirán todos los requisitos de notificación de datos a la CCRVMA, incluidos los informes de captura y esfuerzo cada cinco días y datos en escala fina. La Comisión estuvo de acuerdo en que el experimento del Reino Unido acabará cuando se haya extraído un total de 600 toneladas de *D. eleginoides*, o se haya alcanzado el límite de captura para *D. eleginoides* en la Subárea 48.3, lo que ocurra primero.

9.13 La Comisión también estuvo de acuerdo en que todo *D. eleginoides* capturado en la pesquería con nasas dirigida a las centollas se tome en cuenta a la hora de calcular los niveles de captura de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 8.5).

9.14 La Comisión acordó fijar en 5 310 toneladas el límite de captura para *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1999/2000, y mantener vigentes las otras medidas de ordenación que fueron aplicadas a esta pesquería en la temporada 1998/99. Según esto la Medida de Conservación 154/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 179/XVIII.

9.15 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la pesquería de palangre de *D. eleginoides* y *D. mawsoni* en la Subárea 48.4 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 5.79). Desde la temporada 1992/93 no se había notificado la pesca de palangre en esta subárea, pero el límite de captura actual fue considerado como un nivel de explotación precautorio basado en los resultados de una campaña de pesca exploratoria (SC-CAMLR-XII, anexo 5, párrafos 6.1 al 6.4). La Comisión acordó adoptar un límite de captura de 28 toneladas, consecuente con una estrategia precautoria de explotación de *D. eleginoides* y

D. mawsoni en la Subárea 48.4, y hacer coincidir la temporada de pesca con la temporada de pesca de palangre de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3. Según esto la Medida de Conservación 156/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 180/XVIII.

9.16 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico para la pesquería de arrastre de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 5.85 y 5.86). El rendimiento estimado para la temporada 1999/2000 fue de 3 585 toneladas, similar a estimaciones anteriores.

9.17 La Comisión acordó fijar en 3 585 toneladas el límite de captura para *D. eleginoides* en la División 58.5.2 durante la temporada 1999/2000, y mantener vigentes las otras medidas de ordenación que fueron aplicadas a esta pesquería en la temporada 1998/99. Según esto la Medida de Conservación 158/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 176/XVIII.

9.18 Se adoptó la Medida de Conservación 172/XVIII que prohibe la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 1999/2000, con excepción de la efectuada conforme a medidas de conservación específicas. La medida cubre la Subárea 48.5, la División 58.4.1 al este de los 90˚E, la División 58.5.1 y las áreas de pesca de palangre en la División 58.5.2.

Champsocephalus gunnari

9.19 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico en relación con la pesquería de arrastre pelágica dirigida a *C. gunnari* en la Subárea 48.3 (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 5.107 al 5.111):

i) la mayoría de los miembros del Comité Científico acordaron que el límite de captura total para la pesca de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 sea modificado a 4 036 toneladas para el período desde el 1º de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000;

ii) un miembro acotó que la baja captura en esta pesquería era un indicio de que el nivel del stock continúa siendo bajo, y que se necesita una prospección antes de fijar un límite de captura;

iii) se debe decretar una temporada de veda a la pesca de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de 2000 a fin de proteger a las concentraciones en desove;

iv) esta temporada de veda debe ser aplicada a las áreas de desove conocidas, aunque por el momento el Comité Científico no puede proporcionar asesoramiento inequívoco sobre la extensión del área dentro de la Subárea 48.3 que debe ser protegida; y

v) otras medidas de ordenación relativas a esta pesquería en la temporada 1998/99 deberán permanecer vigentes.

9.20 La Comisión consideró esta recomendación y acordó que el límite de captura para *C. gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1999/2000 se fije en 4 036 toneladas, y que se cierre la pesquería desde el 1º de marzo al 31 de mayo de 2000. Según esto la Medida de Conservación 153/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 175/XVIII.

9.21 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico en relación con la pesca de arrastre dirigida a *C. gunnari* en la plataforma de isla Heard dentro de la División 58.5.2 (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 5.116 y 5.117). El rendimiento para la temporada 1999/2000 se

estimó en 916 toneladas de acuerdo con los cálculos del rendimiento a corto plazo de este año; la pesquería deberá permanecer cerrada en el banco Shell.

9.22 La Comisión acordó que el límite de captura para *C. gunnari* en la plataforma de isla Heard dentro de la División 58.5.2 durante la temporada 1999/2000 sea fijado en 916 toneladas, y que las otras medidas de ordenación para esta pesquería permanezcan igual a las vigentes durante la temporada 1998/99. Según esto la Medida de Conservación 159/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 177/XVIII.

Electrona carlsbergi

9.23 A falta de nueva información, la Comisión acordó extender el régimen de ordenación actual para la pesca de arrastre de *E. carlsbergi* en la Subárea 48.3 a la temporada de pesca de 1999/2000. Según esto la Medida de Conservación 155/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 174/XVIII.

Martialia hyadesi

9.24 La Comisión acordó que el régimen de ordenación actual para la pesquería exploratoria con poteras dirigida a *M. hyadesi* en la Subárea 48.3 se mantenga durante la temporada de pesca de 1999/2000 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 5.133). Según esto la Medida de Conservación 165/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 183/XVIII.

Paralomis spp.

9.25 La Comisión confirmó la gran utilidad del régimen de pesca experimental para la pesquería de centollas con nasas en la Subárea 48.3, dispuesto en la Medida de Conservación 150/XVII. Sin embargo, acordó que la fase 2 mencionada en la medida deberá ser eliminada porque por el momento no fue considerada necesaria, y que el límite de captura actual establecido por la Medida de Conservación 151/XVII para esta pesquería se mantenga para la temporada de pesca 1999/2000 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 5.128 al 130).

9.26 La Comisión indicó que la pesca experimental de *D. eleginoides* con nasas puede dar origen a un nivel significativo de captura secundaria, particularmente de centollas, y se acordó que esta captura secundaria deberá ser tomada en cuenta al evaluar el límite de captura de centollas para esta subárea (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 8.5).

9.27 En consecuencia, las Medidas de Conservación 150/XVII y 151/XVII fueron revisadas y adoptadas como Medidas de Conservación 150/XVIII y 181/XVIII respectivamente.

Otros grupos taxonómicos

9.28 A falta de nuevo asesoramiento, la Comisión acordó extender la prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea 48.3. Según esto la Medida de Conservación 152/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 171/XVIII.

9.29 La Comisión tomó nota del asesoramiento general del Comité Científico con respecto a la captura secundaria (SC-CAMLR-XVIII, párrafos 7.7 al 7.10). Se acordó que el régimen existente de ordenación de la captura secundaria en la División 58.5.2 se extienda a la temporada 1999/2000. Según esto la Medida de Conservación 157/XVII fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 178/XVIII.

Otras medidas

9.30 La Comisión destacó el asesoramiento del Comité Científico en relación con la escasa disponibilidad de datos para efectuar evaluaciones en las áreas para las cuales se han propuesto pesquerías exploratorias dirigidas a *Dissostichus* spp. en la temporada 1999/2000 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 9.26). Por lo tanto, se requieren con urgencia evaluaciones que determinen los niveles de captura adecuados para esta pesquería. La Comisión apoyó el asesoramiento del Comité Científico como base para la formulación de los planes de investigación que los barcos de pesca debían implementar durante el tiempo que estuvieran realizando sus prospecciones en los caladeros de pesca exploratoria. En consecuencia, se adoptó la Medida de Conservación 182/XVIII conjuntamente con sus dos anexos (uno que contiene el plan de recopilación de datos y el otro el plan de investigación) como protocolo para la implementación general de las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención para la temporada 1999/2000.

9.31 La Comisión revisó la Medida de Conservación 147/XII para que guarde relación con la Medida de Conservación 170/XVIII (sistema de documentación de capturas para *Dissostichus* spp.). Según esto se adoptó la Medida de Conservación 147/XVIII.

9.32 La Comisión convino en que las Medidas de Conservación 2/III[1], 3/IV, 4/V, 5/V[2], 6/V[2], 7/V, 18/XIII, 19/IX[3], 29/XVI[4], 31/X[4], 32/X, 40/X, 45/XIV, 51/XII, 61/XII, 62/XI, 63/XV, 64/XII[4], 65/XII[4], 72/XVII, 73/XVII, 82/XIII, 95/XIV, 106/XV, 118/XVII, 119/XVII[4], 121/XVI[4], 122/XVI[4], 129/XVI, 146/XVII[3], 148/XVII, y 160/XVII[5] permanezcan en vigor sin modificaciones. También permanecerán en vigor las Resoluciones 7/IX y 10/XII.

Medidas caducadas

9.33 Las Medidas de Conservación 149/XVII, 151/XVII, 152/XVII, 153/XVII, 154/XVII, 155/XVII, 156/XVII, 157/XVII, 158/XVII, 159/XVII, 161/XVII[4], 162/XVII, 163/XVII, 164/XVII[5], 165/XVII, 166/XVII, 167/XVII, 168/XVII[6] y 169/XVII caducaron al final de la temporada 1998/99.

Nuevas medidas de conservación

9.34 En la sección 6 se deliberó sobre una nueva medida general para reducir la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de arrastre. La Comisión acordó incluir las disposiciones de la Medida de Conservación 30/X[3] en esta medida general. En consecuencia, se adoptó la Medida de Conservación 173/XVIII, que incluye las disposiciones de la Medida de Conservación 30/X[3].

Pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp.

9.35 La Comisión aprobó el siguiente enfoque para establecer las medidas de conservación para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en la temporada 1999/2000:

i) temporada de pesca de palangre que figura en los párrafos 9.3 y 9.4;
ii) límites de captura precautorios según figuran en la tabla 1; y

iii) un formato genérico, cuando proceda, para las medidas de conservación que se refieren a la pesca de palangre.

9.36 La Comisión acordó que la pesca exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea 48.6 sería efectuada por barcos palangreros de la Comunidad Europea (pabellón portugués) y de Sudáfrica solamente. El límite de captura se fijó en 455 toneladas de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S, y en 455 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 60°S. La temporada de pesca al norte de los 60°S se definió como el período del 1º de marzo al 31 de agosto de 2000, y la temporada de pesca al sur de los 60°S, como el período del 15 de febrero al 15 de octubre de 2000. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 184/XVIII.

9.37 La Comisión acordó que la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División 58.4.3, fuera de las áreas de jurisdicción nacional, sería efectuada por barcos palangreros de la Comunidad Europea (pabellón portugués) y de Francia solamente. Con respecto a la discusión del párrafo 7.27, el límite de captura de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE se fijó en 300 toneladas, y en 250 toneladas para el banco Elan. La temporada de pesca en esa región fue definida como el período del 1º de mayo al 31 de agosto de 2000. Se adoptó, por consiguiente, la Medida de Conservación 187/XVIII.

9.38 La Comisión acordó que la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División 58.4.4 sería efectuada por barcos palangreros de la Comunidad Europea (pabellón portugués), Chile, Francia, Sudáfrica y Uruguay solamente. El límite de captura de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S se fijó en 370 toneladas, y la temporada de pesca en esa región fue definida como el período del 1º de mayo al 31 de agosto de 2000. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 188/XVIII.

9.39 La Comisión acordó que la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *D. eleginoides* en la Subárea 58.6 sería efectuada por barcos palangreros de la Comunidad Europea (pabellón portugués), Chile, Francia, y Sudáfrica solamente. El límite de captura de *D. eleginoides* se fijó en 450 toneladas y la temporada de pesca en esa región fue definida como el período del 1º de mayo al 31 de agosto de 2000. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 189/XVIII.

9.40 La Comisión acordó que la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.1 sería efectuada por barcos palangreros de la Comunidad Europea (pabellón portugués), Chile, y Nueva Zelandia solamente. El límite de captura de *Dissostichus* spp. al norte de los 65°S se fijó en 175 toneladas, y en 1 915 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 65°S. La temporada de pesca en esta subárea fue definida como el período del 1º de diciembre de 1999 al 31 de agosto de 2000. La Comisión decidió que el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XVI no se aplicaría a la pesca dirigida de Nueva Zelandia ni a la pesca de investigación al sur de los 65°S (CCAMLR-XVIII/10). También se decidió prohibir la pesca de *Dissostichus* spp. en una extensión de 10 millas náuticas desde la costa de las islas Balleny. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 190/XVIII.

9.41 La Comisión acordó que la pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.2 sería efectuada por barcos palangreros de la Comunidad Europea (pabellón portugués) y de Chile solamente. El límite de captura de *Dissostichus* spp. al sur de los 65°S se fijó en 250 toneladas, y la temporada de pesca en esa región fue definida como el período del 15 de diciembre de 1999 al 31 de agosto de 2000. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 191/XVIII.

9.42 Con respecto a su notificación de pesquerías exploratorias a las cuales se refieren las Medidas de Conservación 184/XVIII, 187/XVIII, 188/XVIII, 189/XVIII, 190/XVIII y 191/XVIII, la Comunidad Europea y sus Estados miembros reiteraron que la competencia de sus miembros relativa a las pesquerías ha sido transferida a la Comunidad Europea. En virtud de la misma la Comunidad Europea tiene el derecho y deber de reglamentar las actividades

pesqueras internas o externas de sus Estados miembros. Aún cuando no haya una disposición específica al respecto en sus respectivas convenciones, los barcos del pabellón de un Estado miembro en todas las organizaciones pesqueras regionales, y también bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), son considerados como barcos de la Comunidad Europea.

9.43 Ya que la Comunidad Europea es Parte contratante de la CCRVMA, tanto sus Estados miembros como los barcos del pabellón de sus Estados miembros tienen la obligación de cumplir con las medidas de conservación y ordenación de la CCRVMA, sin tomar en consideración si los Estados miembros de la Comunidad Europea son miembros de la CCRVMA. La Comunidad Europea es responsable del control de las actividades de sus barcos, en relación al cumplimiento de las obligaciones relativas a la CCRVMA.

9.44 Con respecto a las Medidas de Conservación 184/XVIII, 187/XVIII, 188/XVIII, 189/XVIII, 190/XVIII y 191/XVIII, la mayoría de los miembros de la Comisión adoptaron la postura de que, a no ser que Portugal se adhiera primero a la Convención, las actividades pesqueras de cualquier índole en el Area de la Convención por parte de barcos de pabellón portugués estarían en contravención de la Convención.

9.45 La Comunidad Europea, en nombre de sus Estados miembros, declaró que había considerado cuidadosamente la postura de los miembros de la CCRVMA expresada anteriormente pero reservaba sus derechos bajo la Convención en relación a sus barcos.

9.46 La Comisión apeló a Portugal a considerar una pronta adhesión a la Convención.

9.47 Argentina expresó formalmente sus reservas en relación con los párrafos 9.42 al 9.46 anteriores.

9.48 Antes y durante esta reunión Nueva Zelandia comunicó a la Comisión que objetaba formalmente a la propuesta de Portugal presentada por la Comunidad Europea de participar en la pesca en el Area de la Convención. Nueva Zelandia estima que mientras Portugal no se adhiera a la Convención, toda actividad de pesca ejecutada por barcos portugueses en dicha área estaría contraviniendo dicha Convención. Nueva Zelandia reservó sus derechos bajo la misma.

9.49 Chile no se opuso a la adopción de una medida de conservación que regule las actividades en un área especifica de la Convención. La falta de consenso podría tener un efecto adverso en las pesquerías y en la operación de la ordenación y administración del régimen de conservación. Sin embargo, Chile reiteró su posición con respecto a las obligaciones de los Estados del pabellón establecidas por la Convención; estas obligaciones no pueden ser delegadas. Solamente los Estados del pabellón pueden cumplir estas obligaciones en el contexto legal y político del Sistema del Tratado Antártico, y las obligaciones pertinentes a la CCRVMA que no están dentro del ámbito de las pesquerías y el medio ambiente. Todas estas obligaciones requieren que solamente las Partes de la Convención que son miembros de la Comisión pueden realizar actividades en el Area de la Convención.

9.50 Australia declaró oficialmente que la notificación de la Comunidad Europea en nombre de Portugal no concuerda con la Convención, y reservaba sus derechos bajo la misma.

9.51 Argentina estuvo de acuerdo con los puntos de vista de Nueva Zelandia, Chile y Australia, y también reservó sus derechos bajo la Convención.

9.52 Rusia y Sudáfrica apoyaron a Nueva Zelandia, Chile y Australia. Sudáfrica subrayó además que la postura de la Comisión con respecto a la notificación de la Comunidad Europea en nombre de Portugal no debía sentar un precedente.

9.53 La Comisión tomó nota de que no se había encontrado una gran cantidad de *Dissostichus* spp. durante una prospección de arrastre efectuada en el banco BANZARE en las

Divisiones 58.4.1 y 58.4.3 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 9.45). En vista de ello, se decidió no utilizar la captura nominal máxima para esta región (párrafo 7.25) en la pesquería de arrastre exploratoria notificada por Australia. En cambio, la Comisión decidió fijar un límite de captura de 150 toneladas de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (párrafo 7.27).

9.54 La Comisión acordó que la pesquería de arrastre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en las Divisiones 58.4.1 (oeste de 90°E) y 58.4.3 se llevaría a cabo por barcos de pabellón australiano solamente. Con respecto a la discusión del párrafo 7.27, el límite de captura de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE se fijó en 150 toneladas, y en 145 toneladas para el banco Elan. La temporada de pesca en esta subárea fue definida como el período del 1º de diciembre de 1999 al 31 de noviembre de 2000. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 185/XVIII.

9.55 La Comisión notó la preocupación del Comité Científico en relación con los límites de captura de 500 toneladas propuestos para *Lepidonotothen kempi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la pesquería de arrastre notificada por Australia en la División 58.4.2 (SC-CAMLR-XVIII, párrafo 9.51). No obstante, la falta de información acerca de estas especies había hecho difícil formular otras recomendaciones.

9.56 La Comisión acordó que la pesquería de arrastre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp., y la pesquería nueva de arrastre de *Chaenodraco wilsoni*, *L. kempi*, *T. eulepidotus* y *P.antarcticum* en la División 58.4.2 sería efectuada por barcos de pabellón australiano solamente. El límite de captura para *Dissostichus* spp. se fijó en 500 toneladas, para *C. wilsoni* en 500 toneladas, y para cada una de las otras tres especies objetivo *L. kempi*, *T. eulepidotus* y *P. antarcticum*, en 300 toneladas. La temporada de pesca en esta subárea fue definida como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre de 2000. Se adoptó por consiguiente la Medida de Conservación 186/XVIII.

9.57 La Comisión tomó nota de las dificultades enfrentadas de vez en cuando por el Comité Científico y el WG-FSA debido a la presentación tardía de notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias. La Comisión convino que en el futuro el Comité Científico no consideraría las notificaciones presentadas después del plazo asignado (véase también el párrafo 7.9).

9.58 Australia informó a la Comisión que toda actividad de pesca o de investigación en esas regiones de las Divisiones 58.5.2 y 58.4.3 que constituyen la ZEE australiana alrededor de la islas Heard y McDonald requiere la aprobación previa de las autoridades australianas. La ZEE australiana se proyecta hasta 200 millas náuticas de su Territorio. La pesca no autorizada en aguas australianas es considerada muy seriamente por Australia ya que atenta contra los esfuerzos para lograr que la pesca se desarrolle en un estilo ecológicamente sostenible. Australia exhorta a los miembros de la CCRVMA a asegurarse de que sus nacionales conozcan los límites de la ZEE australiana y sean conscientes de que la pesca en dicha zona requiere de una autorización previa. Australia ha implementado controles estrictos para asegurar que la pesca en su ZEE ocurra sólo de manera sostenible, por ejemplo concediendo un número limitado de permisos de pesca. En la actualidad, todas las concesiones para la temporada 1999/2000 han sido otorgadas, por lo tanto no hay más disponibles. Cualquier solicitud de información con respecto a la pesca en la ZEE australiana debiera dirigirse en primer lugar a la 'Australian Fisheries Management Authority'. Tal como Australia notificó a la Comisión en un punto anterior del orden del día, el país ha modificado su legislación para introducir penas más graves para la pesca ilegal en su ZEE, incluida la confiscación inmediata de los barcos infractores extranjeros.

---

[1] Según fue modificada por la Medida de Conservación 19/IX, que entró en vigor el 1º de noviembre de 1991, excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohíben la pesca dirigida de *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen vigentes pero actualmente están incluidas en las

disposiciones de las Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII.

[3] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

[4] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo.

[5] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

[6] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet y Príncipe Eduardo.